



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-440/2021

PARTE ACTORA: SEVERINO
HERNÁNDEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el expediente JDC-539/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El 15 de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 con la publicación en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de la convocatoria para la celebración de dicho proceso.

2. Convocatoria de Morena. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. El 7 de febrero el actor se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4. Queja. El 21 de marzo el actor promovió queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia en contra del también aspirante a la referida candidatura Alberto Maldonado Chavarín, por la comisión de actos anticipados de campaña, propaganda, proselitismo y posicionamiento indebido en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, misma que se resolvió el 29 siguiente, como improcedente por considerarla frívola.

5. Juicios Ciudadanos Federales. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó el 2 y el 11 de abril ante la responsable y ante la Sala Superior de este Tribunal, demandas de juicio ciudadano, registrados ambos en Sala Superior como expedientes SUP-JDC-565/2021 y SUP-JDC-567/2021, mismos que dicha autoridad determinó acumular al primero de los expedientes, por tener conexidad en la causa.

6. Reencauzamiento. El 14 de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario reencauzando al Tribunal Electoral del Estado



de Jalisco, al ser la instancia conducente y que se cumplir con el requisito de definitividad para la procedencia de los juicios ciudadanos.

7. Sentencia Local. Mediante sentencia de 24 de abril, el tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia. Inconforme, el 28 siguiente el actor promovió ante el tribunal local vía *per saltum*, un juicio ciudadano por violaciones a su derecho de ser votado, a efecto de que la Sala Superior conociera dicha controversia.

8. Juicio ciudadano federal.

8.1. Presentación. El 5 de mayo la Sala Superior determinó la improcedencia del conocimiento *per saltum* y que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del Juicio Ciudadano promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificado con la clave JDC-539/2021.

8.2. Recepción de constancias y turno. El 11 de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de misma fecha, el magistrado presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-440/2021 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8.3. Sustanciación. El 12 de mayo se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la magistrada Instructora

admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

² Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la ley de medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada el 24 de abril;³ por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 25 al 28 de abril, al contar todos los días como hábiles, por estar relacionado el asunto con el proceso electoral local en curso en el Estado de Jalisco.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 28 de abril, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación.

El recurso se interpuso por propio derecho por un aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena.

Por ende, se satisface lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, puesto que el actor hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el tribunal responsable.

³ Véase en foja 264 del cuaderno accesorio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Agravios.

Variación de la litis. El actor manifiesta como agravio que se conculca su derecho a la tutela efectiva y viola su derecho a ser votado, pues el tribunal responsable varió la litis al determinar analizar y resolver cuestiones que no impugnó.

Lo anterior, dado que impugnó las consideraciones que utilizó la CNHJ de Morena al negar la existencia de prohibiciones de realizar actos anticipados de precampaña y campaña del entonces aspirante a la presidencia municipal de Tlaquepaque Alberto Maldonado Chavarín.

Dicha comisión afirmó que ni en la Convocatoria ni en los Lineamientos había tales prohibiciones, y con ello determinó que su queja era improcedente, situación que afirma es falsa, pues tales restricciones existen en ambos documentos. Con tal actuar, se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Competencia. Refiere el actor que tampoco impugnó la competencia de la CNHJ de Morena, sino que ésta no hubiere remitido a la autoridad competente una vez que se percató de que

estaba fuera de su competencia la materia que controvertió, sin que se interprete, que pretendió con sus agravios ampliar las facultades o atribuciones de la Comisión Municipal de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior porque es su deber cumplir con lo estipulado en la Convocatoria, en términos de la Jurisprudencia 144/2005. FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Ausencia de pronunciamiento de actos anticipados de campaña.

El tribunal electoral responsable, se aparta de la controversia que presentó y de los hechos impugnados, pues no se pronunció ni analizó, respecto de lo que señala el artículo 229 numeral 3 del Código Electoral del Estado y 226 numeral 3 de la LGIPE, respecto a que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, que participen en procesos de selección interna por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes del inicio de las precampañas.

Orden de estudio de los agravios.

En primer término, se analizarán los agravios que controvierten la variación de la controversia o litis y los relativos a la competencia de la CNHJ de Morena, posteriormente, el resto de sus motivos de disenso.



Para ello es necesario establecer tanto lo que planteó en su demanda el actor,⁴ como lo resuelto por la responsable.⁵

Según se desprende del escrito mediante el cual el hoy actor impugnó lo resuelto el 29 de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena en el procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-JAL-483/2021, planteó los siguientes motivos de disenso:

- Que la CNHJ al no haber resuelto de fondo sus planteamientos violan su derecho a ser votado.
- Indebida fundamentación y motivación al determinar la frivolidad del recurso de queja planteado, pues indebidamente la CNHJ determinó que ni la Convocatoria ni los Lineamientos Generales prohíben las conductas denunciadas (colocación de lonas y publicaciones en la red social Facebook), cuando ambos documentos lo prohíben.
- El órgano partidista no valoró las pruebas que ofertó para acreditar lo manifestado en su queja.
- Que se trasgrede el artículo 17 Constitucional, al dejar a salvo sus derechos, para el caso de que, resulte aprobado como precandidato la persona denunciada, pueda presentar una nueva queja por los que se considere que obtuvo una ventaja indebida. Ello porque en la fecha que resolvió -29 de marzo- sabían perfectamente que era prácticamente un hecho que el denunciado era candidato a presidente municipal.
- Le causa agravio el que la CNHJ hubiere determinado que no era de su competencia analizar los actos anticipados de

⁴ Fojas 15 a 30 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 227 a 259 del cuaderno accesorio único.

precampañas y campañas, pues era su obligación remitir a la autoridad competente.

Por su parte, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco al resolver la controversia planteada el 24 de abril pasado en el expediente JDC-539/2021 estableció en lo que interesa, lo siguiente:

- En cuanto a la litis la fijó en determinar si la resolución de la CNHJ de Morena, se encontraba ajustada al principio de legalidad o si con su emisión se conculcaron los derechos del promovente.
- Estableció que, conforme a la reforma constitucional⁶ y legal⁷ federal en materia político electoral de 2014, la facultad de la declaración de existencia o inexistencia de las violaciones en los Procedimientos Sancionadores Especiales le compete al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mientras que la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente le corresponde al Instituto Electoral local.
- Estableció el marco normativo, tanto constitucional como legal relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Analizó lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, relativo a las diferentes reglas procesales entre los procedimientos ordinario y especial sancionador.
- Analizó en forma conjunta los agravios relativos a: la falta de competencia de actos anticipados de precampaña y

⁶ Artículos 41 y 116 CPEUM.

⁷ Artículos 3 LGIPE, 230, 446 a 450, 471 a 475 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco.



campaña, falta de valoración de pruebas e indebida fundamentación y motivación al dejar a salvo sus derechos para presentar una nueva queja.

- Calificó de infundados los agravios del actor porque la CNHJ no es competente para conocer denuncias o escritos interpuestos por actos anticipados de precampaña y campaña.
- El competente para conocer e instruir el procedimiento sancionador especial es el CG del IEPC de Jalisco, al referirse a un aspirante a precandidato al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Confirmó el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

Análisis del agravio relativo a la variación de la litis.

La autoridad responsable no varió la litis planteada, por ello se califica de **infundado** su agravio.

Lo anterior porque según se aprecia, tanto de los argumentos de su demanda primigenia y como lo sostuvo la responsable al fijar la litis y lo resuelto por ésta, dicha respuesta es congruente con lo solicitado, al declarar la legalidad de la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para llegar a tal conclusión, la responsable realizó un estudio de la legislación aplicable, así como del Reglamento de la Comisión en cuestión para establecer que las conductas denunciadas no son competencia del órgano partidista mencionado, sino en todo caso del IEPC jalisciense y del propio tribunal, respecto a la integración y determinación, respectivamente.

Por ello concluyó que no se violaron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad ni seguridad jurídica previstos en el artículo 17 Constitucional, que alegó.

Lo anterior, con independencia que alegue que impugnó las consideraciones que utilizó la CNHJ de Morena de negar la existencia de prohibiciones de realizar actos anticipados de precampaña y campaña del entonces aspirante a la presidencia municipal de Tlaquepaque Alberto Maldonado Chavarín, pues la razón que estimó la Comisión para determinar la improcedencia de la Queja fue precisamente su incompetencia para conocer y decidir la cuestión planteada.

Caso contrario -de haber considerado que sí era competente- tendría que haber concluido en una decisión de fondo respecto de las conductas denunciadas, y no en una cuestión procesal como acaeció en la especie.

Misma calificativa merece la porción de su agravio relativo a que la CNHJ de Morena, con motivo de sus afirmaciones -relativas a que ni en la Convocatoria ni en los Lineamientos, existen las prohibiciones materia de la queja- por las que determinó la improcedencia de su queja, pues como lo sostuvo la autoridad responsable, la improcedencia de la Queja la sostuvo por la incompetencia de dicho órgano partidista y no por diversa cuestión.

Por ello el tribunal local estableció que no se violaron en perjuicio del actor, los principios de legalidad, certeza ni seguridad jurídica previstos en el artículo 17 Constitucional. Esto es, el actor parte

de la premisa falsa de que la CNHJ determina la improcedencia de la Queja por diversas cuestiones y no por la falta de competencia de ésta.

Agravios relativos a la competencia.

En torno al agravio relativo a que no impugnó la competencia de la CNHJ de Morena, sino que ésta no hubiere remitido a la autoridad competente una vez que se percató de que estaba fuera de su competencia la materia que controversió, sin que se interprete, que pretendió con sus agravios ampliar las facultades o atribuciones de la Comisión Municipal de Honestidad y Justicia de Morena, éstos resultan **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo infundado radica a que contrario a lo afirmado en esta instancia federal, el actor sí controversió el tema relativo a la competencia de la Comisión, según se desprende de su demanda en lo que enumeró como agravio IV, visible a foja 25 del Cuaderno accesorio:

~~IV.- Causa agravio personal y directo y me deja en completo estado de indefensión jurídica lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, violando lo relativo a la certeza, legalidad y seguridad jurídica, al determinar que no es de su competencia analizar los actos anticipados precampañas y de campañas, acto que a continuación se transcribe:~~

Es por ello que la autoridad responsable analizó y calificó como infundado su motivo de inconformidad, por las razones expuestas en la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte del agravio que deviene en inoperante, consiste en que, con independencia de que la Comisión no hubiere ordenado la remisión a la autoridad que considerara

competente, sin que se interprete, que pretendió con sus agravios ampliar las facultades o atribuciones de la Comisión Municipal de Honestidad y Justicia de Morena, como lo estableció el tribunal electoral estatal, las conductas denunciadas en su Queja, en todo caso deben de tramitarse e integrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por ser éste el competente para substanciar el Procedimiento Especial Sancionador, al tenor de lo dispuesto en la base IV de los artículos constitucionales 41 en relación al 116, fracción IV, inciso j de constitucionales y en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la LEGIPE y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Argumentos y fundamentos legales que en la especie no combate y sigue insistiendo como ante la instancia local, que algún órgano partidista es el que debe de conocer y pronunciarse respecto a los hechos denunciados, de ahí lo inoperante de esta parte de su agravio.

Agravio relativo a la falta de pronunciamiento relativos a actos anticipados de campaña.

Finalmente, respecto a su agravio consistente en que el tribunal responsable no se pronunció ni analizó, respecto de lo que señala el artículo 229, numeral 3, del Código Electoral del Estado y 226 numeral 3, de la LGIPE, respecto a que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, que participen en procesos de selección interna por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes del inicio de las precampañas, resultan **inoperantes**.

Lo anterior dado que el actor parte de la premisa falsa de que debe de existir un pronunciamiento de fondo del tribunal atinente a las conductas estipuladas o prohibidas en la ley relacionado con los hechos que en su momento denunció, a pesar de que en la especie la autoridad responsable se concretó a analizar y calificar de legal el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Esto es, dicho pronunciamiento solo cabría si el tribunal responsable hubiere analizado una cuestión de fondo planteada y resuelta, sin embargo, esto no es posible, pues como lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las conductas que pretende el actor sean analizadas y sancionadas, le competen substanciarlas al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y no a los órganos del partido político Morena. Por ende y ante la falta de dicha substanciación, el tribunal no podía haberlas analizado.

Ante lo infundado e inoperante de sus agravios, lo conducente es confirmar la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.